



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100003118
		<b>Fecha</b>	2019-10-07 12:05:31 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONQUIA O.C.S.A.S.	
<b>Destinatario</b>	SMART GROUP A.O. S.A.S.		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100003118			
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta			

Pereira, 07 de octubre 2019

Señor (a)  
**CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ**  
 Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**SMART GROUP A.O. S.A.S.**  
 Calle 14 23-61  
 Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ, Representante Legal y/o quien haga sus veces SMART GROUP AO. S.A.S.**, de la Resolución 0319 del 21 de mayo 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 7 al 11 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Adminsitrativa**

**Anexo: Seis (6) folios.**

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Escribano/Oficio ddc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



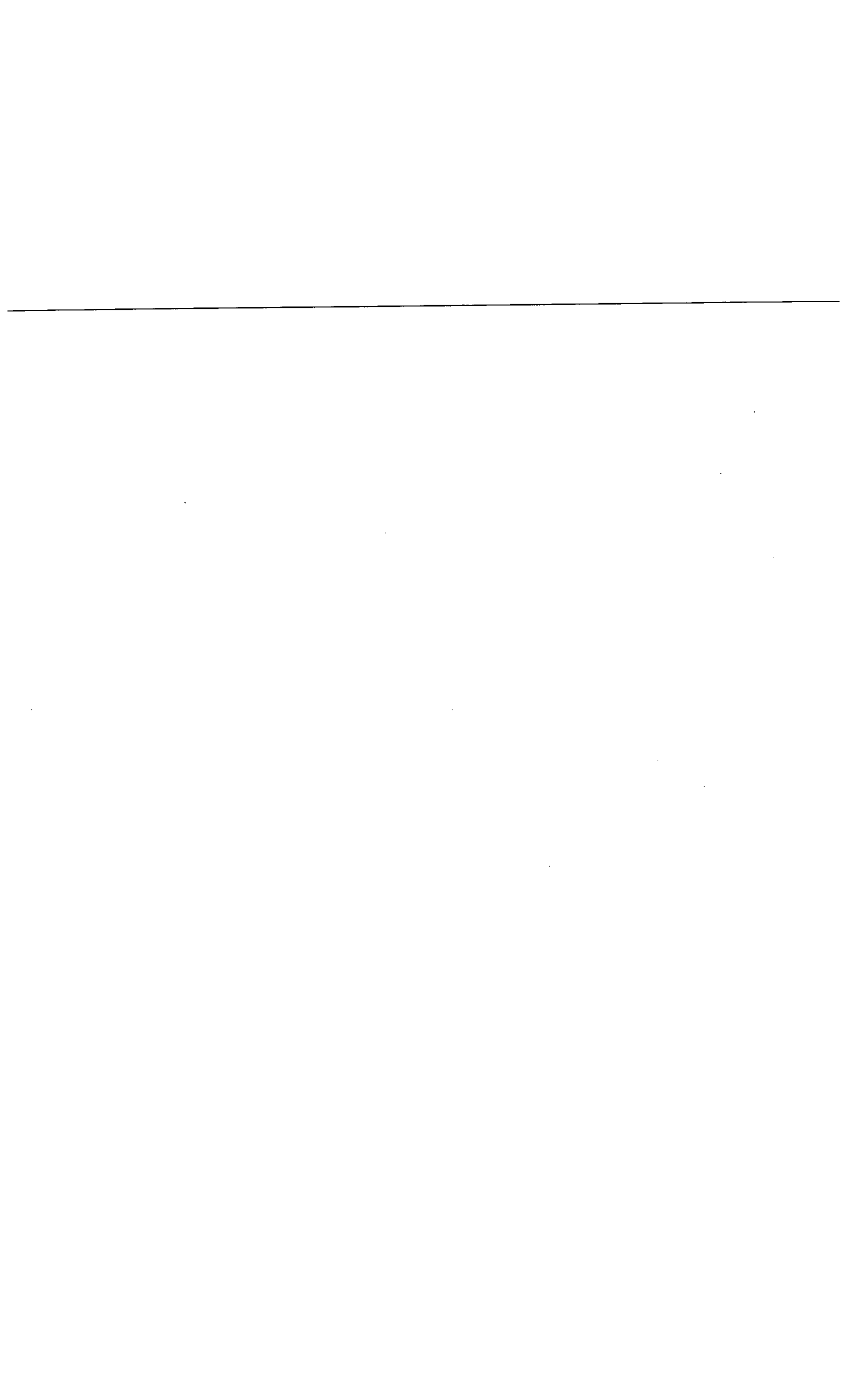
@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
 5.Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 0319**

**(21 de mayo de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SMART GROUP A.O. SAS** identificada con Nit: 900.963.803-4, con dirección Calle 14 No. 23-61. Tel: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [hernan.c13@gmail.com](mailto:hernan.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces.

**II. HECHOS**

Mediante Auto No.00655 del 12 de julio de 2018, este despacho comisionó al Inspector de Trabajo **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para realizar visita de carácter general a la empresa **SMART GROUP A.O SAS**. (Folios 1 y 2).

El día 09 de agosto de 2018, el Inspector asignado practicó la visita de carácter general a la referida empresa, siendo atendido por la señora **VIRGINIA SALAZAR GONZALEZ**, Auxiliar Contable de la empresa, quedando pendiente la presentación de varios documentos para el 20 de agosto de 2018. (folios 3 y 4).

El 21 de agosto de 2018 con radicado interno 11EE2018726600100003048 se recibió en este despacho escrito suscrito por la empresa, mediante el cual remite los siguientes documentos (folio 12 a 145):

1. Copia recibos de pago de nóminas de junio y julio de 2018 (folios 13 a 52)
2. Copia pago seguridad social salud y riesgos de junio, julio y agosto de 2018 (folios 53 a 72, 125 y 126)
3. Copia pago liquidaciones de prestaciones sociales de 2018 (folios 73 a 86).
4. Copia pago prima de diciembre de 2017 y junio de 2018 (folios 87 a 109).
5. Copia constancia entrega de dotación (folios 110 a 124)
6. Reglamento interno de trabajo (folios 127 a 145).

Mediante memorando No.08SI2018726600100001190 del 30 de agosto de 2018, el inspector comisionado remite a este despacho el expediente de la empresa **SMART GROUP A.O SAS** con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la misma, por presuntas violaciones a la normatividad laboral relacionadas con no pago de salarios a todos los trabajadores, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores y no presentación del SGSST (folio 146).

A través de auto No. 2475 del 19 de septiembre de 2018 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra, mediante oficio No. 08SI2018726600100003006 del 24 de septiembre de 2018 se le envía dicha comunicación, la cual fue recibida por correo certificado, el día 26 de septiembre de 2018 (folios 147 a 150).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con memorando No.08SI2018726600100001562 del 15 de noviembre de 2018, el inspector asignado remite a este despacho el proyecto de formulación de pliego de cargos contra la investigada. (Folios 154 a 156).

Mediante Auto No.03051 del 16 de noviembre de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de salarios a todos los trabajadores como lo establece la ley, no pago de las prestaciones sociales y no presentación ante el despacho de toda la documentación solicitada; comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 159 a 162).

Mediante oficio 08SE2018726600100003871 del 26 de noviembre de 2018 se hace citación al querellado para notificarle el auto No. 03051 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folios 163 y 164).

Por oficio 08SE2018726600100004144 del 13 de diciembre de 2018, se informa al querellado que se le notifica por aviso el Auto No. 03051 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folio 165).

El día 13 de diciembre de 2018, se hace notificación del Auto No. 03051 de fecha 16 de noviembre de 2018, por aviso en el portal web del Ministerio del Trabajo (folio 168).

Con Auto No.0055 del 17 de enero de 2019 este despacho ordena la práctica de pruebas (folios 169 a 171).

Mediante oficio No. 08SE2019726600100000265 del 1 de febrero de 2019, se le comunicó al querellado el auto de práctica de pruebas, el cual no fue recibido en la empresa, por supuesto cambio de razón social, según guía de la empresa de correos 472. (Folios 172 y 173).

El día 6 de marzo de 2019, este despacho remite el auto No. 00055 del 17 de enero de 2019, por correo electrónico, a la referida empresa (folio 174).

Mediante Auto No 0675 del 1 de abril de 2019 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado al querellado para que presente Alegatos de Conclusión, por oficio 08SE2019726600100000868 del 1 de abril de 2019, se le comunica al mismo y fue devuelto por 472 por la causal "Rehusado". (Folios 178 y 179).

Por oficio 08SE2019726600100004144 del 24 de abril de 2019, se informa al querellado que se le notifica por aviso el Auto No. 00675 de fecha 1 de abril de 2019, el cual fue devuelto por 472. (Folio 180).

El día 24 de abril de 2018, se hace notificación del Auto No. 00675 de fecha 1 de abril de 2019, por aviso en el portal web del Ministerio del Trabajo. (Folio 183).

La querellada no presentó pruebas en respuesta al auto No.00055 del 17 de enero de 2019, ni alegatos. en respuesta al auto N°.00675 del 01 de abril de 2019.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 03051 de fecha 16 de noviembre de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de salarios a todos los trabajadores como lo establece la ley, no pago de las prestaciones sociales y no presentación ante el despacho toda la documentación solicitada. Los cargos imputados fueron:

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no pago de los aportes a la seguridad social – pensiones a todos los trabajadores.

**SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios a todos los trabajadores, como lo establece la ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**TERCERO:** Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

**CUARTO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio:

1. Copia recibos de pago de nóminas de junio y julio de 2018 (folios 13 a 52)
2. Copia pago seguridad social salud y riesgos de junio, julio y agosto de 2018 (folios 53 a 72, 125 y 126)
3. Copia págo liquidaciones de prestaciones sociales de 2018 (folios 73 a 86).
4. Copia pago prima de diciembre de 2017 y junio de 2018 (folios 87 a 109).
5. Copia constancia entrega de dotación (folios 110 a 124)
6. Reglamento interno de trabajo (folios 127 a 145).

Decretadas y practicadas de oficio: Visita de Carácter General a la empresa (folios 3 y 4).

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El investigado no presentó pruebas en respuesta al auto No. 00055 del 17 de enero de 2019, ni alegatos de conclusión en respuesta al auto No.00675 del 01 de abril de 2019, sólo presentó una documentación solicitada en la visita de carácter general, con varias irregularidades.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Aquí hay que decir que desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas, la empresa querellada presentó una documentación solicitada por este despacho a través del acta de visita realizada a la empresa el día 9 de agosto de 2018; pero no presentó los requeridos en el auto de formulación de cargos No. 03051 de fecha 16 de noviembre de 2018, ni en el auto de pruebas No. 00055 del 17 de enero de 2019, y poder controvertir las irregularidades encontradas en la etapa de la visita de carácter general.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Una vez revisados y analizados los documentos presentados por el investigado en la etapa de la visita de carácter general; este despacho observa algunas irregularidades relacionadas con el no pago de pensiones a los trabajadores, solo se encuentra un recibo de pago en la planilla asistida de una trabajadora, pero únicamente en salud y riesgos laborales, más unos recibos de caja a nombre de TU PLANILLA, pero de salud y riesgos, no se evidencia pagos en pensiones. La empresa aportó unos recibos de pago de nómina sólo de los meses de junio y julio de 2018, algunos sin firma por parte del trabajador, lo que infiere a este despacho que no realizó los pagos de las nóminas a todos los trabajadores, ya que se tienen planillas sin firma del trabajador así: Bar el majo; folios 22,44; Restaurante Vuestro; folios 23 a 26, 29 a 32, 35, 41, 43; Hotel Alhambra; folios 27, 28, 33, 34, 49; la referida empresa no pagó las liquidaciones de prestaciones sociales a todos los trabajadores, aparecen los formatos de liquidación pero sin la firma de cada trabajador, ver folios 73 a 86; en cuanto al incumplimiento en la entrega de documentos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST; considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación; se encuentra contrariando disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo; por estos aspectos merece ser sancionado con multa.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que se originaron por la formulación de pliego de cargos realizada a la empresa investigada, se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, formulados por este despacho, sí encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde el Inspector asignado realizó requerimiento de la documentación y no fue aportado ningún documento que pudiera controvertir las irregularidades encontradas en el expediente; pues se evidencia con estos el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada para los cuatro cargos (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículos 27, 57, 134; del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos, artículos 186, 187, 306 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo), cuando la referida empresa no aporta todos los documentos que fueron requeridos mediante el Auto No. 03051 del 16 de noviembre de 2018, durante la formulación de pliego de cargos (folios 159 a 162); ni aquella solicitada en el auto No. 00055 del 17 de enero de 2019, en la etapa de practica de pruebas (folios 169 a 171); en los documentos aportados los cuales fueron requeridos en la visita de carácter general, se evidencia que no paga la seguridad social integral-pensiones, ni las prestaciones sociales, ni los salarios a todos los trabajadores, así como lo establece la ley y no presentó la documentación relacionada con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con no pago de la seguridad social integral-pensiones, no pago de salarios, no pago de las prestaciones sociales a todos los trabajadores como lo establece la ley y no presentación de todos los requerimientos hechos por el inspector de trabajo; y en consecuencia la referida empresa se hace objeto de sanción con multa.

#### **B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

**"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

En la etapa de la visita de carácter general; este despacho observa algunas irregularidades en los documentos aportados, relacionadas con el no pago de pensiones a los trabajadores, solo se encuentra un recibo de pago en la planilla asistida de una trabajadora pero únicamente en salud y riesgos laborales, más unos recibos de caja a nombre de TU PLANILLA, pero de salud y riesgos, no se evidencia pagos en pensiones; por tal motivo, incurrió en violación a la obligación contemplada en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

La empresa aportó unos recibos de pago de nómina sólo de los meses de junio y julio de 2018, algunos sin firma del trabajador, por lo que lo que este despacho concluye que no realizó los pagos de las nóminas a todos los trabajadores, ya que se tienen planillas sin firma del trabajador así: Bar el majo; folios 22,44; Restaurante Vuestro; folios 23 a 26, 29 a 32, 35, 41, 43; Hotel Alhambra; folios 27, 28, 33, 34, 49; el averiguado se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo:"...

**"Artículo 27. Remuneración del trabajo.** Todo trabajo dependiente debe ser remunerado

(...)

**Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Artículo 134. Periodos de pago.*

*...1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).*

*..."*

La querellada presuntamente no pagó a todos los trabajadores contratados los salarios, existen algunas copias de recibos de junio y julio de 2018, sin firma de los trabajadores así: Bar el majo; folios 22,44; Restaurante Vuestro; folios 23 a 26, 29 a 32, 35, 41, 43; Hotel Alhambra; folios 27, 28, 33, 34, 49;

La investigada al no pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones a los trabajadores, incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

*"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".*

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

***"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998***

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."*

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

***"Vacaciones Anuales Remuneradas.***

***Artículo 186. Duración***

*1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*

*..."*

***Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES***



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

**"Prima de Servicios.**

**Artículo 306. Principio General.**

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

La referida empresa no pagó las liquidaciones de prestaciones sociales a todos los trabajadores, aparecen los formatos de liquidación, pero sin la firma de cada trabajador, ver folios 73 a 86.

En cuanto al incumplimiento en la entrega de documentos, relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST; considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación incurriría en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

**"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones.** (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

1. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

El querellado no aportó la documentación requerida en el acta de visita realizada el día 09 de agosto de 2018, relacionada con el SGSST.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los cuatro cargos por no pago de la seguridad social integral-pensiones, no pago del salario, no pago de las prestaciones sociales, como lo establece la ley, no entrega de documentos del SGSST.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de la seguridad social integral-pensiones, pago del salario, pago de las prestaciones sociales, como lo establece la ley y entrega de documentos.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el investigado no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de pago de la seguridad social integral-pensiones, pago del salario, pago de las prestaciones sociales, como lo establece la ley y entrega de documentos; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículos 27, 57 y 134; del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 186, 187, 306 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con los cuatro cargos formulados en el Auto No. 03051 del 16 de noviembre de 2018 y lo hace objeto de la sanción de multa.

### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.*

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** a la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-61 teléfono: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [heman.c13@gmail.com](mailto:heman.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces; una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEÍS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS ( \$1.656.232) PESOS M/DA C/TE**, por infringir el contenido de los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salarios a todos los trabajadores como lo establece la ley, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

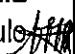
**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15 ) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-61 teléfono: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [heman.c13@gmail.com](mailto:heman.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces; por infringir el contenido del Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015; Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; Artículos 186, 187 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; por no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, de acuerdo al cargo tercero formulado.

**ARTÍCULO SEXTO: IMPONER** a la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-61 teléfono: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [heman.c13@gmail.com](mailto:heman.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces; una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEÍS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS ( \$1.656.232) PESOS M/DA C/TE**, por infringir el contenido del Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015; Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; Artículos 186, 187 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; por no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, de acuerdo al cargo tercero formulado; que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15 ) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR** a la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-61 teléfono: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [heman.c13@gmail.com](mailto:heman.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces; por infringir el contenido del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; por no presentar ante el despacho toda la documentación solicitada; de acuerdo al cuarto cargo formulado.

**ARTÍCULO OCTAVO: IMPONER** a la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-61 teléfono: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [heman.c13@gmail.com](mailto:heman.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces; una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEÍS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS ( \$1.656.232) PESOS M/DA C/TE** ; por infringir el contenido del Artículo 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

" ...

*2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

*7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*

" ..."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no pagó a todos los trabajadores las prestaciones sociales, la seguridad social integral-pensiones, los salarios, recaudando para sí un beneficio económico; no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículos 27, 57 y 134; del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 186, 187, 306 del Código Sustantivo del Trabajo; además no acató el requerimiento de este despacho relacionado con entrega de la documentación del SGSST; no tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.


En consecuencia

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-61 teléfono: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [hernan.c13@gmail.com](mailto:hernan.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces; por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar la seguridad social integral-pensiones; de acuerdo al cargo primero formulado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-61 teléfono: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [hernan.c13@gmail.com](mailto:hernan.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces; una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEÍS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS ( \$1.656.232) PESOS M/DA C/TE**, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar la seguridad social integral-pensiones; de acuerdo al cargo primero formulado; que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15 ) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-61 teléfono: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [hernan.c13@gmail.com](mailto:hernan.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces; por infringir el contenido de los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salarios a todos los trabajadores como lo establece la ley  de acuerdo al cargo segundo formulado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

486 del Código Sustantivo del Trabajo; por no presentar ante el despacho toda la documentación solicitada; de acuerdo al cargo cuarto formulado; que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

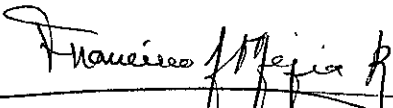
**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15 ) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** a la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-61 teléfono: 3452990 Pereira Risaralda, correo electrónico: [hernan.c13@gmail.com](mailto:hernan.c13@gmail.com), representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42.085.182 y/o quien haga sus veces y/o los interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintidós (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

  
FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ

**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR**

Elaboró/Transcriptor: M.A Patiño

Revisó: F.J. Mejía.

Aprobó: F.J. Mejía.

RutaC:\Users\mpatino\OneDrive - Ministerio del Trabajo\ESCRITORIO\RESOL. SANCIONES\12. RESOLUCION SANCION SMART GROUP.docx

